



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 24960/2022/CA1
AUTOS: "PALACIOS GUSTAVO ALBERTO c/ TRIFON S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 19	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia, apela la parte [actora](#) y [demandada](#), a tenor de los memoriales de agravios presentados en formato digital, que merecieron réplicas de la parte [actora](#) y [demandada](#).

Las accionadas TRIFON SRL, OTERO CAROS ALBERTO, SVENDSEN GUILLERMO RAUL y MORELLI CLAUDIO OSCAR no contestaron la acción entablada en su contra, pese a encontrarse debidamente notificadas de la misma; incurriendo de tal modo en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

II.- Tengo presente que el reclamante relató que ingresó a trabajar el 10/07/2002 para el codemandado Sr. Otero y luego para la sociedad TRIFON SRL, prestando servicios de control y admisión en diversos bares, pubs y locales bailables, con una jornada laboral los miércoles y domingo de 19:00 a 04:00 horas y los jueves, viernes y sábados, de 23:00 a 07:00 horas, percibiendo por ello una remuneración de \$1.500 diarios que eran abonados durante cada jornada. Añadió que los recibos de sueldo no reflejaban los verdaderos términos de la relación laboral, dado que la fecha de ingreso era post datada; la remuneración consignada era inferior a la realmente percibida y la categoría laboral no era la que le correspondía en función de las tareas efectivamente desarrolladas. Afirmó que, como encargado de seguridad, tenía a su cargo la designación de las tareas del personal, según las necesidades que manifestaban en cada local bailable. Puntualizó que, ante la

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAQUELINE ROCIO WETZEL, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#36851216#503333544#20260521215953702

falta de pago de los salarios desde el mes de marzo, así como también la falta de respuestas ante las consultas y reclamos telefónicos realizados al Sr. Otero, el 16 de julio de 2020, envió misiva dirigida a TRIFON SRL, a fin de que proceda a la correcta registración de la relación laboral, abone deudas y diferencias salariales, ello, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y consecuentemente despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. Asimismo, agregó que también envió misivas a SUDACA SRL; a MALUCOBELEZA S.A. y a los Sres. Carlos Alberto OTERO, a Guillermo Raúl SVENDSEN y a Claudio Oscar MORELLI en atención a la responsabilidad que les cabía por los fraudes cometidos, como así también a la ex AFIP. Consignó que, ante la falta de recepción de las misivas enviadas, reiteró su reclamo enviando nuevas intimaciones. Con fecha 10/09/2020 remitió telegramas invocando el despido indirecto por la exclusiva culpa del empleador y extendiendo la responsabilidad a las otras partes. Agregó que el único de los requeridos que recibió la notificación fue el Sr. Otero en fecha 01 de octubre de 2020.

III.- El señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda. Para resolver de tal forma, tuvo especial consideración de la situación de contumacia procesal en que quedara incurso la ex empleadora, respecto de quien tuvo por ciertos los hechos invocados en la demanda. Entre ellos, huelga remarcar, la existencia del vínculo y condiciones propias de la relación laboral, lugar de trabajo, función y tareas realizadas, haber mensual, fecha de ingreso y fecha de egreso e incumplimientos denunciados.

Sin embargo, desestimó las diferencias salariales reclamadas, en tanto que, desde su punto de vista, ese rubro solo fue incluido en la liquidación sin explicitar las bases y pautas consideradas para arribar al importe consignado.

En el marco reseñado, condenó a TRIFON SRL en carácter de empleadora, al Sr. Otero Carlos Alberto en los términos de la Ley General de Sociedades e hizo extensiva la responsabilidad a MALUCOBELEZA S.A., Sr. GUILLERMO RAUL SVENDSEN y Sr. CLAUDIO OSCAR MORELLI en el marco regulado por el art. 30 de la LCT. Por último, desestimó la acción respecto a la codemandada PALE BLACK SRL porque tuvo por acreditado que el actor no prestó servicios para dicha empresa luego de febrero del año 2018, según la prueba valorada.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

IV.- Los codemandados se agravan de la extensión de condena en su contra. Califican de arbitraria a la sentencia, con cita de numerosos fallos (agravio II.2). Se expiden sobre los presupuestos que regula el art. 30 de la LCT y cuestionan en particular que se haya considerado como actividad normal, específica y propia la labor prestada por la empleadora del actor, ya que, según sostienen con especial énfasis, esa contratación respondía a una imposición gubernamental (ley 1913 de la Ciudad de Buenos Aires). Citan jurisprudencia y solicitan que se revoque ese aspecto de la sentencia en crisis.

Los agravios no progresan.

Ante todo, la sentencia apelada no puede calificarse como arbitraria o inmotivada, pues el juez de origen explicitó adecuadamente las razones que lo llevaron a considerar el progreso de la condena solidaria con fundamento en el art. 30 de la LCT, conforme al material probatorio recabado y al marco jurídico con que fue abordada la controversia. En otras palabras, la decisión de origen es una derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias comprobadas de la causa.

Así lo afirmo porque el colega de origen dio suficientes razones al abordar la cuestión, pues dejó en claro que compartía la tesis amplia de interpretación de los alcances de la condena solidaria (según doctrina citada), con apoyo en jurisprudencia de esta Cámara que así lo entendía y en concordancia a la prueba testimonial producida en la causa (ver declaraciones de Sánchez, Politi Zapata, Cardoso De Pina, Yepes, Montenegro y Gatti).

Por lo demás, recuerdo que para determinar la existencia de la solidaridad que prevé el artículo 30 referido, resulta decisivo verificar si la contratación o subcontratación que realiza un empresario consiste en una actividad que integra una de las facetas del giro normal y habitual propio del establecimiento, es decir, si ello importa la existencia de una unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa a través de una o más explotaciones (cfr. artículo 6° de la Ley de Contrato de Trabajo). En otras palabras, la contratación o subcontratación no se limitan a la actividad principal, sino también a las accesorias, en tanto se encuentren permanentemente integradas y coadyuven al fin de la empresa.

En esa línea de razonamiento, pongo de relieve que la actividad prestada por la empleadora del actor se hallaba destinada a garantizar la seguridad del establecimiento



contratante, o visto desde otra perspectiva de quienes concurrían a disfrutar de un momento de diversión en el local bailable administrado por la empresa usuaria. En el caso, frente a la obligatoriedad normativa señalada por los apelantes, mayor razón existe para determinar que la actividad de la empresa contratista resultaba necesaria de aquella brindada por la empresa contratante, pues la contratación del servicio de seguridad privada era condicionante para llevar adelante la actividad del local bailable, sin que resulte determinante que la norma citadina fuera la fuente de la que emana la obligación de la contratación del servicio privado de seguridad porque el art. 30 de la LCT no contempla tal supuesto como eximente de responsabilidad.

De esta manera, considero que los servicios encuadran en la actividad “normal y específica” de la demandada apelante, determinada según el criterio de unidad técnica o de ejecución –art. 6° LCT- (conforme doctrina sentada por el Alto Tribunal de autos “Preiti Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro”, sentencia del 20.08.08, CSJN. P 1897, Lo XL).

Consecuentemente, y en tanto la prestación personal del Sr. Palacios estuvo afectada a la seguridad y prevención del local bailable, actividad necesaria para su funcionamiento, considero que la sentencia de origen debe quedar al abrigo de revisión.

V.- La parte actora se queja porque se desestimaron las diferencias salariales reclamadas. Pone de resalto los fragmentos del escrito inicial en el que fundó la pretensión y solicita que se acoja el agravio.

Sentado lo expuesto, recuerdo que el colega de origen resolvió: “...en la medida que en la liquidación se incluye una suma por diferencias salariales sin explicitar las bases y pautas consideradas para arribar a ese importe en ese aspecto la demanda será desestimada...”. Sin embargo, considero que le asiste razón al apelante toda vez que esas diferencias salariales fueron debidamente fundadas no solo al explicar los alcances salariales según el convenio colectivo aplicable, sino en el punto 8.II al justificar los montos considerados para arribar a la suma consignada en la liquidación de los ítems reclamados (ver puntos 7 y 8 del escrito de [demanda](#)).

Al respecto, expuso: “...como se exployo en el punto 5 de este libelo, el salario percibido por el trabajador es inferior al correspondiente por convenio. Así, percibía \$204.7 menos por noche trabajada. Teniendo en cuenta que esa suma representa \$4095 pesos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

que no se abonaron correctamente mensualmente, desde la intimación en el mes de julio de 2020, se reclama las diferencias desde el mes de julio 2018 a febrero de 2020, lo que suma 20 meses, arrojando el resultado de \$81.900...”, monto que luego adicionó a la liquidación practicada.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde añadir al capital de condena la suma de \$ 81.900 en concepto de diferencias salariales.

VI.- Tendrá recepción favorable el agravio de la actora acerca del límite impuesto a la obligación de hacer entrega de los certificados de trabajo (sólo se estableció 30 días de astreintes), así como también la vertida en torno a una hipotética confección de los certificados de trabajo por parte del juzgado en caso de un eventual incumplimiento de la demandada. Así, la necesidad de torcer la voluntad del renuente hace insostenible la suspensión o limitación de las astreintes si no media una petición expresa del interesado oponiendo el cumplimiento de lo ordenado. Si el empleador incumple con su obligación de hacer, el límite de las astreintes debe ser el momento en que la demandada cumpla con la manda judicial, siendo que además el juez no está autorizado para suplantar al condenado contumaz.

El agravio vinculado al monto de la indemnización estipulada por el artículo 15 de la ley 24013 no progresa. La norma se refiere a la duplicación de las indemnizaciones por despido, o sea, a la sumatoria de los rubros indemnización por antigüedad, sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido. Las partidas que integran la liquidación final no poseen carácter indemnizatorio sino salarial.

El agravio vinculado a la duplicación de las indemnizaciones con motivo del despido, según el decreto 34/2019 y sucesivas prórrogas es viable. Ello es así porque el tope de \$ 500.000 impuesto en origen, en base al decreto 34/2021 (B.O. 23/01/2021), no puede ser considerado ya que esa limitación no se hallaba vigente al tiempo en que se tuvo por finalizado el vínculo (21/09/2020). En virtud de lo expuesto, corresponde fijar el rubro en \$ \$701.167,23. Resulta aclarar que el monto que propone el apelante resulta inadecuado, pues considera rubros que son salariales y el art. 3° del decreto 34/2019 aclaró que la duplicación debe llevarse a cabo sobre los rubros indemnizatorios con motivo de la extinción.



VII.- En lo atinente a los accesorios de condena, corresponde señalar, en primer término, que el art. 54 de la ley 27.802 sustituyó el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo y estableció, como regla general para los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, su actualización conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés pura del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

La única excepción a ese régimen general es la prevista en el art. 55 de la misma ley. Y es importante destacar, desde ahora, que esa excepción **no fue establecida para la generalidad de los créditos laborales devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley**, sino exclusivamente para aquellos **ya judicializados**, es decir, para los que se encuentren sometidos a procesos en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva -incluidos los recursos de queja pendientes de resolución- al momento de entrar en vigor la nueva normativa. Dicho en otros términos: la ley no diferencia según la fecha de nacimiento del crédito, sino según un dato estrictamente procesal, a saber, que el trabajador haya debido acudir a la justicia para obtener su reconocimiento. Es, precisamente, esa excepción la que, de no mediar objeción constitucional, resultaría aplicable al caso en tratamiento.

Sin embargo, a mi juicio, el art. 55 de la ley 27.802 no supera el examen de constitucionalidad, pues vulnera, en el caso, los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como el principio protectorio consagrado en el art. 14 bis.

En primer lugar, la norma lesiona el derecho de propiedad privada del acreedor (art. 17, Constitución Nacional). Ello es así porque, aun aplicando el piso mínimo contemplado en la propia disposición —esto es, el sesenta y siete por ciento (67%) del importe que resultaría de actualizar el capital conforme la variación del IPC con más una tasa del tres por ciento (3%) anual—, el régimen conduce necesariamente a la pérdida de una parte sustancial del valor del crédito. No se trata, entonces, de una mera reglamentación del modo de cálculo de los accesorios, sino de una verdadera **quita legal** sobre el contenido económico de la acreencia. En tales condiciones, la norma consagra en beneficio del deudor incumplidor la licuación de una porción del crédito por el solo transcurso del tiempo,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

resultado que no encuentra amparo en ninguna cláusula constitucional, porque **nadie tiene un derecho constitucional a que su deuda se licúe mientras permanece impaga por el mero transcurso del tiempo.**

En segundo término, la disposición impugnada vulnera el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, introduce una diferencia de trato entre sujetos que, en lo sustancial, se encuentran en la misma situación jurídica: todos son titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento del deudor. Sin embargo, la ley coloca en peor situación a quienes, precisamente a causa de ese incumplimiento, se vieron obligados a promover una demanda judicial para obtener la satisfacción de su derecho. La distinción es irrazonable, porque no se funda ni en la naturaleza del crédito ni en la fecha de su devengamiento, sino exclusivamente en su judicialización. Como tiene dicho la Corte Suprema, la garantía de igualdad exige que las clasificaciones legales respondan a distinciones reales y tengan una justificación objetiva y suficiente; la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley según las diferencias constitutivas de los casos, de modo que las normas *“unan lo que se debe unir y dividan lo que se debe dividir”* (“Bayer S.A. c/ Provincia de Santa Fe s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 340:1480, consid. 11 y 12). En el caso, la pauta clasificatoria utilizada —la mera judicialización del crédito— carece de razón bastante para dispensar un tratamiento menos favorable a un grupo de acreedores que no se distingue, en lo sustancial, de los demás. **La norma coloca a un grupo de personas en peor situación no por la naturaleza ni por la antigüedad de su crédito, sino por haber acudido a la justicia para cobrarlo.**

En tercer lugar, el precepto viola el derecho de petionar a las autoridades consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional. El acceso a la jurisdicción constituye una manifestación central de ese derecho y, como tal, no puede ser válidamente penalizado por la ley. Pues bien, eso es exactamente lo que aquí ocurre: el art. 55 somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial para obtener tutela. En otras palabras, el ejercicio del derecho de acción se convierte en el presupuesto de una disminución patrimonial que no pesa sobre quien no litigó. Esa consecuencia normativa resulta constitucionalmente inadmisibles, porque el derecho de petionar a las autoridades



no sólo comprende la facultad de acudir a los tribunales, sino también la prohibición de imponer cargas o perjuicios por el solo hecho de ejercerlo legítimamente.

La tutela así reconocida halla refuerzo en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso “Cantos vs. Argentina” (Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C n° 97, párr. 50), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, sin justificación en las razonables necesidades de la administración de justicia, resulta contraria al art. 8.1 de la Convención. El art. 55 produce, en el plano de las consecuencias patrimoniales, un efecto sustancialmente análogo: construye un costo sobreviniente del litigio que grava exclusivamente a quien ejerció su derecho de acción, proyectando sobre el trabajador que acudió a la jurisdicción una merma patrimonial de la que se encuentra exento quien no lo hizo.

Por lo demás, no cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido” para justificar la validez del art. 55. Esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional. El art. 14 bis de la Constitución Nacional dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes. Ese mandato impide convalidar soluciones legislativas que, bajo apariencia de regulación, trasladen al trabajador las consecuencias económicas del incumplimiento patronal o de la depreciación monetaria (ver voto del Dr. Lorenzetti en “*Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ concurso preventivo -incidente de revisión por Ariel Maximiliano López-*” Fallos: 332:377). En este terreno, la Constitución no autoriza a distribuir la pérdida entre acreedor y deudor; ordena proteger con especial intensidad a quien vive de su trabajo.

Establecida la inconstitucionalidad del art. 55, corresponde precisar sus consecuencias normativas. La declaración de inconstitucionalidad no conduce a la aplicación de un régimen anterior a la ley 27.802, sino al régimen general que ella misma instaura en su art. 54. Ello así porque el art. 54 establece la regla general en materia de preservación del valor adquisitivo de los créditos laborales, y el art. 55 no es sino la única excepción a esa regla, circunscripta a las acreencias en proceso judicial pendientes de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

sentencia definitiva. Al declararse inconstitucional la excepción, lo que se remueve es ese apartamiento del régimen general: las acreencias que el art. 55 sustraía del ámbito del art. 54 retornan a él, pues la ley 27.802 no prevé ninguna otra disposición de excepción que pudiera interponerse entre la regla y el caso. La inconstitucionalidad del art. 55 no crea un vacío normativo; simplemente devuelve al crédito en tratamiento al régimen general que la propia ley le asigna.

En consecuencia, corresponde declarar, para este caso, la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por resultar violatorio de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, así como del principio protectorio que emana del art. 14 bis, y disponer que el crédito reconocido en autos sea determinado conforme la regla general prevista en el art. 54 de la citada ley, esto es, mediante su actualización según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General- elaborado por el INDEC, con más un interés puro del tres por ciento (3%) anual sobre el capital actualizado, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

VIII.- El agravio vinculado a la responsabilidad de la codemandada PALE BLACK SRL se encuentra desierto.

Es sabido que la expresión de agravios es una suerte de demanda dirigida al superior, en la que la parte disconforme con la sentencia explica, mediante un discurso jurídico autosuficiente, concreta y razonadamente los errores u omisiones que, a su juicio, padece, el perjuicio que le causa y enuncia cuál debe ser el pronunciamiento sustitutivo que requiere de la Cámara. De la lectura del escrito que analizo, más allá de las manifestaciones anotadas, no es posible discernir cuál fue la sustancia del diferendo, cómo fue resuelto cada uno de los capítulos puestos a consideración de la sentenciante de grado, las razones por la que la apelante estima que ello es erróneo, antijurídico o arbitrario. Defectos que concurren en la pieza recursiva. La quejosa no se hace cargo de los fundamentos del decisorio y de las conclusiones que de ellos se extrajeron y no demuestra, como era su carga, que contiene errores invalidantes de su eficacia probatoria, ni que haya apreciado dicha eficacia con desdén por las reglas que gobiernan la cuestión. Formula consideraciones de tipo general, pero soslaya el razonamiento y los argumentos de la sentencia, ni elabora adecuadamente acerca de su contenido. En definitiva, se limita



a discrepar de lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por el juez de la anterior instancia, y que han quedado firmes por omisión de la crítica razonada y concreta que define, en sentido técnico procesal, el concepto de agravio (artículo 116 ley 18.345).

Por lo tanto, la sentencia debe ser confirmada en ese aspecto.

IX.- En atención a la reforma que propongo adoptar, de conformidad a las previsiones del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sugiero imponer las costas de origen a la demandada (art. 68 CPCCN). En materia arancelaria, estaré al mérito, la calidad, la eficacia, la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la LO, las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (artículo 16 y conc. de la ley 27.423; cfr. CSJN, *in re* Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor, de la demandada MALUCOBELEZA S.A., de la demandada PALE BLACK SRL y del perito contador en 211 UMAS, 194 UMAS, 194 UMAS y 66 UMAS, respectivamente, a valores actuales.

Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas actuantes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (artículo 30 de la ley 27.423).

X.- Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificarla en lo que hace al monto nominal de condena que se eleva a \$ 3.151.096,07, suma que se acrecentará de conformidad con lo estipulado en el punto VII.-; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor, los de la demandada MALUCOBELEZA S.A., de la demandada PALE BLACK SRL y del perito contador en 211 UMAS, 194 UMAS, 194 UMAS y 66 UMAS, respectivamente, a valores actuales; 4) Regular los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JAQUELINE ROCIO WETZEL, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#36851216#503333544#20260521215953702



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Adhiero al voto del doctor Catani por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, modificarla en lo que hace al monto nominal de condena que se eleva a \$ 3.151.096,07, suma que se acrecentará de conformidad con lo estipulado en el punto VII.-; 2) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor, los de la demandada MALUCOBELEZA S.A., de la demandada PALE BLACK SRL y del perito contador en 211 UMAS, 194 UMAS, 194 UMAS y 66 UMAS, respectivamente, a valores actuales; 4) Regular los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 29/05/2026

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JAQUELINE ROCIO WETZEL, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#36851216#503333544#20260521215953702